

por el Alcalde de la Cárcel de D. D. V. en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo preceptado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Sabas Pimentel la libertad condicional durante dos meses que equivalen a la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión a que fue condenado; y como ha cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 194

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 194.—Panamá, 10 de Octubre de 1929.

Marcos y Escalístico Atrévedo, panameños, reos del delito de lesiones, solicitan del Poder Ejecutivo que se les conceda la libertad condicional y al efecto acompañan copias de las sentencias por las cuales fueron condenados y un certificado expedido por el Director de la Cárcel Penal de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Marcos y Escalístico Atrévedo la libertad condicional durante 5 meses 15 días que equivalen a la cuarta parte de la pena de veintidós meses de reclusión a que fueron condenados; y como han cumplido las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sean puestos inmediatamente en libertad, quedando sujetos a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 195

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 195.—Panamá, 10 de Octubre de 1929.

Charles Grant Jankelano, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Colón, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con lo preceptado por los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Charles Grant la libertad condicional durante tres meses y medio que equivale a la cuarta parte de la pena de seis meses de reclusión a que fue condenado; y como el día doce (12) de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha expresada, quedando su-

jeto a cumplir las condiciones del artículo 21 del Código Penal referido.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 59

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 59.—Panamá, 7 de Octubre de 1929.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 613 de fecha 2 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marca Mercante Nacional el bote de vela llamado ATRÉVEDO, perteneciente al señor Donato Díaz B.

Comuníquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUCUE.

RESOLUCION NUMERO 148

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Hijos de Licores.—Resolución número 148.—Panamá, 7 de Octubre de 1929.

Ha venido en apelación a este Despacho, la resolución número 559 de 27 de Septiembre anterior, expedida por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se le concede al señor Juan Hernández, como interesado de las disposiciones reglamentarias en favor de Licores.

La Resolución que se consultó dice:

“Resolución de lo acordado en este negocio que Juan Hernández es el propietario de la marca número 104, situada en el lugar conocido con el nombre de las Cabañas, sección de Boca Vista de esta ciudad, y que por no poder atender personalmente ese establecimiento, lo cual es demostrado en su escritura, desde varios meses, la señora Pascualina Rivera de Castro. Esta consta de materia más o menos expuestas, en las disposiciones de Enriquez Guterres y del entonces Carlos Guevara, y se ampara todo el propietario Juan Hernández como la misma Felicidad Rivera de Castro.

Quisiera asimismo que la citada Encomienda Guterres expidiera ordenes a todos empleados de la Administración General del Impuesto de Licores que fueron al establecimiento sin dar a conocer su carácter oficial.

En consecuencia que se ha autorizado para anular el artículo 6º del Decreto Número 89 de 1928, que dice:

“No podrán ejercer el comercio de cantinas las mujeres, cualquiera que sea su condición, con el carácter de administradoras del negocio, ni las hombres que no reúnan requisitos de buena conducta moral. Tampoco podrán las mujeres servir como cantineras o camareras en tales establecimientos, y solo se permitirá que sirvan como cocineras, siempre que fueren educadas en un lugar relativamente apartado de la cantina, a juicio del Administrador General del

Impuesto de Licores o de sus Inspectores en subsidio”.

Para imponer la pena de que trata el artículo 9º ibidem, se tiene en cuenta que desde hace mucho tiempo viene Juan Hernández infringiendo la prohibición que entraña el copiado artículo 6º y que son dos los casos que al mismo tiempo se le han comprobado. La única atenuante que puede ser considerada en su favor es la de ser esta la primera vez que se le juzga por infracciones semejantes.

Por tanto, se impone al varias veces citado Juan Hernández, colombiano, mayor de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad, la pena de \$ 25.00 de multa, o reclusión de tres días, si no paga aquella en el término de tres días, y se le previene que en caso de reincidencia, se le cancelará la patente, sin perjuicio de que se le aplique el máximo de la multa”.

La Resolución recurrida es legal.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 559, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 27 de septiembre último, por la cual se le impone al señor Juan Hernández, la multa de veinticinco dólares, como infractor del Decreto Ejecutivo número 89 de 1928, sobre Licores.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUCUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 2003

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Banco de Patentes y Marcas.—Resolución número 2003.—Panamá, 13 de Agosto de 1929.

En escrito de fecha 15 de Abril de 1929, el Apoderado de la Compañía anónima denominada Low Temperature Carbonisation Limited, de Coalite House, 28 Grosvenor Place, Londres, S. W. 1, Inglaterra, solicita del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio los artículos comprendidos en la clase 4ª, referente a carbón, coque, cisco de coque y sustancias carbonosas compuestas parcialmente de coque.

La marca consiste en la representación de la palabra COALITE, y se aplica en los efectos mismos, y en las envolturas, anuncios, cajas, cartones etc. etc. de las mercancías que se estiman más convenientes, y dicha marca puede ser usada en todo tamaño color y forma sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la Compañía anónima denominada Low Temperature Carbonisation Limited, de Coalite House, 28 Grosvenor Place, Londres, S. W. 1, Inglaterra.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENTE.

En esta fecha y bajo el número 1979, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

RESOLUCION NUMERO 2204

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Banco de Patentes y Marcas.—Resolución número 2204.—Panamá, 14 de Agosto de 1929.

El Apoderado de la Compañía anónima denominada Low Temperature Carbonisation Limited, de Coalite House, 28 Grosvenor Place, Londres, S. W. 1, Inglaterra, solicita del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, en escrito de fecha 15 de Abril de 1929, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio los artículos comprendidos en la clase 4ª referente a carbón, coque, cisco de coque y sustancias carbonosas compuestas parcialmente de coque.

La marca consiste en la representación de la palabra COALINE y se aplica en los efectos mismos, y en las envolturas, anuncios, cajas, cartones, etc. de la manera que se estima más conveniente, y dicha marca puede ser usada en todo tamaño color y forma sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de que se ha hecho mención, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la Low Temperature Carbonisation Limited, de Coalite House, 28 Grosvenor Place, Londres, S. W. 1, Inglaterra.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENTE.

En esta fecha y bajo el número 1980, se expidió el certificado correspondiente.

CERTIFICADO NUMERO 1979

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 15 de Agosto de 1929.—Gaceta: el 13 de Agosto de 1929.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2204, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Low Temperature Carbonisation Limited, de Coalite House, 28 Grosvenor Place, Londres, S. W. 1, Inglaterra para amparar y distinguir en el comercio los artículos comprendidos en la clase 4ª, referente a carbón, coque, cisco de coque y sustancias carbonosas compuestas parcialmente de coque que se elabora o fabrica en Londres, S. W. 1, Inglaterra de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde apor-

se transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 15 de Abril de 1929 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5487 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 27 de Abril de 1929.

Panamá, 13 de Agosto de 1929.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de la palabra COALITE, y se aplica en los efectos mismos, y en las envolturas, anuncios, cajas, cartones etc., etc., de la manera que se estime más conveniente.

CERTIFICADO NUMERO 1580

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 14 de Agosto de 1929.—Cauda: el 14 de Agosto de 1929.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidenta Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3204, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Low Temperature Carbonisation Limited, de Gossett House, 25 Grosvenor Place, Londres, S. W. 1, Inglaterra para amparar y distinguir en el comercio los artículos comprendidos en la clase "c" referente a carbón, coque, cisco de coque y sustancias carbonosas compuestas parcialmente de coque que se elabora en fábrica en Londres, S. W. 1, Inglaterra de la cual marca va un ejemplo adjunto a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 15 de Abril de 1929 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5489 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 29 de Abril de 1929.

Panamá, 14 de Agosto de 1929.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de la palabra COALINE, y se aplica en los efectos mismos, y en las envolturas, anuncios, cajas, cartones etc., de la manera que se estime más conveniente.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Panamá.

Señor:

La razón social Antonio Andrade Palanco & Compañía, Limitada, de Colon, República de Panamá, solicitante del Poder Ejecutivo por conducto de usted, el registro de una marca de fábrica para amparar y distinguir en el comercio una ginebra (licor) de fabricación nacional.

La marca consiste en una etiqueta donde hay impreso lo siguiente: En

la parte superior las palabras "BESTE QUALITY". Abajo la palabra "Glasgow" y más abajo la representación de una planta que se llama cacto con su semilla y en seguida las palabras "Dry-Gin" Triple Distilled. Debajo de esto Andrade Palanco & Co. Ltd.—Colon. (Rep. de Panamá). También hay hacia los lados de la etiqueta una planta mostrando sus frutos.



Los peticionarios se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Dicha marca se aplica en los envases y receptáculos de toda clase, en las envolturas, anuncios y en todo lo que se relacione con el artículo que se desea amparar.

Se acompaña todos los requisitos exigidos por la ley.

Panamá, Octubre 7 de 1929.

Antonio Andrade Palanco & Cia. Ltda.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 93 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 365,822 a favor de la "Burrell & Co., Limited", de Burrell's Wharf, Millwall, Londres, E. C., Inglaterra.

Descripción: La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

CALCITINA

Efectos que ampara: pinturas, colores, esmaltes, barnices, pigmentos, lacas, templetes y anticorrosivos.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña el poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos legales del caso.

Panamá, Octubre 16 de 1929.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 93 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINERO.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado especial de "The Electric Storage Battery Company" de New Jersey, Estados Unidos de América, ruego se sirva registrar la marca de fábrica "EXIDE Accumulator" para aparatos eléctricos, que es propiedad de la compañía que represento.

Descripción: La marca de fábrica consiste en las palabras

EXIDE ACCUMULATOR

Estas palabras han sido generalmente arregladas como aparecen en el fascículo que se acompaña en el cual las palabras "EXIDE Accumulator" han sido arregladas en simple tipo de máquina (Plain Block Letters). La posición de las palabras puede ser cambiada y diferentes tipos de letras, pueden ser usadas sin alterar el carácter de la marca de fábrica, en la cual lo esencial es la palabra "EXIDE".

Uso: La clase de mercancía a la cual esta marca es apropiada, es aparatos eléctricos y la descripción particular de los artículos comprendidos en dicha clase son: Batería-Accumulador o Secundaria o Accumulator, sus partes o accesorios o en las cajas que contienen los mismos, engravando, estampando, moldeando o de otra manera colocando en la descrita marca de fábrica.

Anotos: Los que requiere la ley y las traducciones al castellano de los documentos en inglés.

Panamá, Octubre 16 de 1929.

Respetuosamente.

Antenor Anguila.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 93 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINERO.

2 vs.—1

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OJALDA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Interior se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica B. 1.50

Pedro Lorez,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO N° 96

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Guillermo o Julio Amaya, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, casado y herrero, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación del presente edicto mas el de la distancia, comparezca a estar en derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de fuga, y en las cuales se ha dictado el siguiente auto y su providencia que dicen así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre veinticuatro de mil novecientos veintinueve.

Emplázase a Guillermo o Julio Amaya por doce días, para que se presente a estar en derecho en este juicio.

Solicite y tráigase al proceso la constancia del por qué se encontraba Amaya detenido y si era sindicado, enjuiciado o reo, en el mes de agosto de 1927.

Notifíquese.

Buzcos.—Vallarino, Srio."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.

Vistos: En la madrugada del diez y nueve de agosto del año de mil novecientos veintisiete se evadieron del Hospital Santo Tomás los detenidos Guillermo o Julio Amaya y José Félix Chavarría.

Ambos fueron capturados unos días después, y al rendir indagatoria confesaron su delito, arrestando Amaya, en una ampliación de su declaración indagatoria, haber sido el quien limó el barrido de la ventana por donde se fugaron.

Según nuestra legislación, no es posible quien, sin ejercer violencia contra las personas o las cosas, se evade.

De las diligencias sumarias no se puede encontrar indicio alguno que haga recaer responsabilidad alguna sobre los guardianes de Amaya y Chavarría.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal, por el delito que define y castiga el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, a Guillermo o Julio Amaya, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, casado y herrero, y le decreta prisión.

Se sobrese definitivamente a favor de José Félix Chavarría y provisionalmente a favor de Concepción Tamayo.

Nómbrese al señor Julio Arjona Q., defensor de oficio del procesado Amaya.

Como éste se encuentra prófugo, emplácese por doce días.

En diligencia separada se señala día y hora para la celebración de la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para que presenten las pruebas a que tienen derecho.

Regístrese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2045 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO N.º 101

El suscrito Jefe Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Antonio Pérez, de generales desconocidas por el delito del término de los treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto, y en las cuales se ha dictado el siguiente auto que dice así:

“Jefe Cuarto del Circuito—Panamá, Veintinueve de mil novecientos veintinueve.

Vistos: José Fernando Ruiz denunció en la Oficina de Investigaciones, que le habían hurtado la cantidad de sesientos balboas, que tenía depositados en uno de los billetes del saco que usaba el día del hecho.

Señaló como autor de ese hurto a José Diego Martínez. José Diego Martínez al rendir indagatoria niega haberlo hurtado a José Fernando Ruiz la suma de sesientos balboas, pues afirma que éste le entregó ese dinero para que obtuviera de Antonio

Pérez cierta cantidad de billetes de banco americano que se decía fabricaba Pérez a razón de treinta centavos, por dólar, y que, como Pérez lo manifestara a él, que no había tal, que él no hacía billetes y que si los hubiera no podría venderlos por esa suma, y al tener Martínez en su poder y haberlo manifestado a Pérez el dinero entregado a Martínez por Fernando Ruiz, Pérez le propuso que se repartieran por partes iguales esa suma a lo que accedió Martínez con la salvedad de entregarle a Pérez, doscientos cincuenta balboas solamente y quedarse él con trescientos cincuenta.

De la declaración rendida por José Fernando Ruiz viene a convenirse el Tribunal de que, lo afirmado por José Diego Martínez en su indagatoria, es la verdad de lo sucedido. Antonio Pérez, no ha sido posible localizarlo a pesar de las gestiones hechas.

Por lo expuesto, el suscrito Jefe Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra José Diego Martínez, español, de veintiocho años de edad, casado, vecino de esta ciudad y comerciante; y contra Antonio Pérez de generales desconocidas, como infractores de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo III del C. Penal.

Mantiene la detención de José Diego Martínez.

Como Antonio Pérez no ha sido localizado se ordena su emplazamiento, con las formalidades legales.

Notifíquese personalmente este auto a los enjuiciados.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

A las nueve de la mañana del día treintuno de los corrientes se llevará a efecto la audiencia pública.

Cópiense y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, conforme lo ordena el artículo 2045 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, el público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Menéndez, se encuentra depositado un caballo de color rosillo de regular tamaño, herrado en la púpa de auras con las siguientes marcas:

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor Celestino Delgado, por haberlo encontrado vagando en el Común de San José Abajo, sin tener dueño conocido.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso, en lugar visible de este Despacho, por el término de treinta (30) días para que dentro de este lapso de tiempo, el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer, pasado este término será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

La Concepción, Julio 1.º de 1929.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

F. A. Pitty G.

30 vs.—7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Río de Jesús al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Escarcón se encuentra depositada una yegua rosilla, gacha de la oreja izquierda, sin hierro y con un potrillo a pie, y tiene como echo a nueve años.

Este animal ha sido denunciado por el mismo Sr. Escarcón por encontrarse vagando en su potrero situado en el lugar de las Quinteras de esta jurisdicción hace como un mes.

En cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en parte visible de este Despacho, por el término de treinta días y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido este término no se presentare persona alguna a hacer valer sus derechos al respecto, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Río de Jesús, Junio 1.º de 1929.

El Alcalde,

ABRAHAM ALTAREZ

El Secretario,

E. Narón C.

30 vs.—14

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de San Félix, el Público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Demetrio Sarró, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado gacha de la oreja izquierda, como de diez años de edad poco más o menos, herrado en la púpa izquierda con un torrone hacia a este (B), el cual ha sido denunciado a este Distrito como un bien vacante sin dueño conocido, y el cual ha estado vagando hace algún tiempo por los terrenos del Dpto. de esta Jurisdicción.

Por tanto y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Distrito por el término de treinta días hábiles, para que el que se crea con derecho a dicho ani-

mal lo haga valer dentro de este término, pues de lo contrario será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal, y copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Lajas, Junio 1.º de 1929.

El Alcalde,

JOSE SANTIAGO E.

El Secretario,

E. de Gracia

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Medina vecino de esta cabecera se encuentra depositado un macho oscuro negro como de nueve años, de regular tamaño, herrado a fuego en la púpa de montar así:

Este animal fue denunciado por el señor Benito Castillo vecino de “Boro” por encontrarse vagando y haciéndole daño en sus sembrados desde hace tiempo en ese Corregimiento sin conocerse dueño.

El suscrito en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL; y vencido que sea el término proceder al remate del bien de que se trata en la forma y términos indicados.

La Mesa, Mayo 18 de 1929.

El Alcalde,

JOSE I. ALVARADO.

El Secretario,

J. M. Medina.

20 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá,

HACE SABER:

Que en poder del mismo denunciante señor Salomón Barragán Puzán natural y vecino de este Distrito se encuentra depositado un potrillo oscuro como de dos años de edad y sin señal visible de ninguna marca, que luce como año y medio se encuentra vagando por los llanos de Corozal sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Distrito y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que, habidos los veinte y cinco días que se otorgan con derecho al referido animal.

Si vencido el término expresado no hay reclamación conforme a la Ley, se retirará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Natá, Mayo 17 de 1929.

El Alcalde,

MIRABEL SOSORON.

El Secretario,

Raúl A. Vázquez C.

30 vs.—27